JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	Acción Popular
Actor	GLORÍA MARÍA OSPINA MÁRQUEZ
Accionado	MARROCAR S.A.S. Y ACRECER S.A.S.
Radicado	0500131030082013-00273-00
Instancia	Primera
Sentencia No.	019
Tema	Aprueba pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a proferir la SENTENCIA de la referencia, así:

LA ACCIÓN POPULAR PRESENTADA

La señora GLORIA MARIA OSPINA MARQUEZ, instauró Acción Popular, con miras a la protección de los derechos colectivos correspondientes a la limitación física y movilidad reducida de las personas. La acción formulada tiene como pretensión, que la entidad accionada MARROCAR S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio "FERIA DEL BRASIER Y SOLO KUKO'S", adecúe el acceso a las personas con movilidad reducida, con problemas para su transporte o locomoción y percepción visual disminuida o nula.

La demanda se funda en los siguientes,

HECHOS

MARROCAR S.A.S., tiene un establecimiento comercial, ubicado en la avenida 33 Calle 37 No 50-29 Medellín, dedicado a la venta de productos de dicha compañía, dicho establecimiento no tiene una adecuación estructural para personas con discapacidad, lo cual viola flagrantemente los derechos consagrados en la ley 361 de 1997.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El Despacho admitió la demanda según auto interlocutorio del 15 de abril de 2013, por cuanto se ajustó a los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998. Se corrió traslado a la demandada por el término de diez días para efectos de contestación y proposición de excepciones.

Se ordenó notificar al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, al agente del Ministerio de Salud, quien preside el Comité Consultivo Nacional de las personas con limitación, este último notificado vía fax, y los otros por correo 472. Posteriormente, se ordenó comunicar la existencia de la presente acción popular a la Subsecretaria de la Defensoría del Espacio Público-Secretaria de Gobierno Municipal de la Alcaldía de Medellín y a la Secretaria de Salud de Medellín. En proveído del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), se aceptó la coadyuvancia del señor Bernardo Abel Hoyos, en la presente acción popular.

La accionada se notificó en forma personal, por medio de su representante legal, el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013) folio 14.

OPOSICIÓN DE MARROCAR S.A.S.

El apoderado de la accionada dio respuesta a la demanda de la acción popular en los siguientes términos:

Acepta algunos hechos, aclara que en la zona en la que se encuentra ubicado el establecimiento, es propensa a sufrir inundaciones debido a que el sistema de alcantarillado no tiene buen funcionamiento, por lo cual desde la misma planeación y diseño arquitectónico del edificio en que se encuentra ubicado el local, se ha implementado un mecanismo de protección para el impedimento de la entrada de las aguas lluvias, el cual se puede observar a lo largo de toda la acera que rodea los almacenes de la zona, sin que ello impida el acceso a las personas con discapacidad, resalta que el local cuenta con un sistema de ayuda que permite que estas personas puedan acceder al mismo.

Propone como excepciones: La ausencia de vulneración de derechos colectivos, imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de las normas, y la falta de legitimación en la

causa por pasiva, **solicitando se vincule a Acrece**r, propietario del inmueble en el cual funciona el establecimiento comercial.

Posteriormente, el apoderado sustituto de MARROCAR S.A.S. allegó nuevo escrito manifestando lo siguiente:

Solicita se declare **hecho superado**, pues a pesar de que Marrocar S.A.S. no tuvo participación en el proceso de la edificación del inmueble y estando haciendo uso del mismo en calidad de arrendatario, como compromiso con el bienestar común y protección de los derechos e intereses colectivos, la sociedad que representa efectúo las adecuaciones pertinentes instalando una rampa de acceso al establecimiento de comercio **Feria del Brasier y Solo Kuko's"** ubicada en la avenida 33. De esta forma se permite de forma segura el ingreso de personas con discapacidad, con percepción visual disminuida o nula, y movilidad reducida según lo establecido por el Decreto 1538 de 2005. Adicionalmente como se expresó desde la contestación de la demanda, la compañía presta especial atención a través de su personal vinculado a quienes cuentan con algún tipo de limitación física que les impide movilizarse, facilitándoles el acceso a las instalaciones del local comercial.

Asevera, que como se desprende de las fotografías que se aportan como prueba, con el memorial no se presenta una actual y efectiva lesión o amenaza a los derechos colectivos invocados por la actora popular en el libelo demandatorio, toda vez que ya no existe barrera que limite la accesibilidad al establecimiento abierto al público a personas con discapacidad.

Seguidamente transcribe apartes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, referente al tema del hecho superado en las acciones populares y donde se señala: "que aunque en la acción popular no fue prevista la terminación anticipada del proceso, es pertinente siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda, no se encuentran en riesgo, ni estando sufriendo un daño actual, porque fueron ejecutados o suspendidos, según

el caso, pues no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va concluir con una orden, o que de proferirse, éste sería totalmente ineficaz por sustracción de materia".

LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El 29 de enero de 2015, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, a la cual no asistió el actor popular, razón por la cual no pudo llevarse a cabo.

Mediante auto del 18 de febrero de 2015, se decretaron pruebas, y se señaló el DOS (2) de marzo de la misma anualidad, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, la cual no se realizó por cuanto no compareció el actor popular.

Posteriormente, en proveído del 12 de marzo de 2015, se ordenó la vinculación de la agencia de arrendamiento **ACRECER S.A.S**, notificada el 28 de mayo de 2019 (fls 154) a través de su apoderada, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo como excepción previa la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA PEDIR**, excepción que no se tuvo en cuenta, por cuanto en este tipo de procesos, solo caben las de falta de Jurisdicción y Cosa Juzgada, señalando además, que no es la responsable de la adecuación y cumplimiento de los requisitos necesarios para la apertura y funcionamiento de este tipo de establecimientos de comercio, como excepción de fondo propuso **HECHO SUPERADO**.

Vencido el término del traslado, ante la vinculación y respuesta de Acrecer, se convocó nuevamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia en la cual MARROCAR Y ACRECER se comprometieron a realizar las adecuaciones pertinentes en el local, y el actor popular solicitó que se oficiará a la Alcaldía de Medellín, con el fin de que emitiera su concepto sobre el estado actual del local, y se agilizara los trámites de la construcción y adecuación de la rampa, por cuanto las entidades accionadas estaban dispuestas a ejecutarla la obra.

El 7 de noviembre de 2019, se libró oficio a la Alcaldía de Medellín-Subsecretaria de Control Urbanístico (fl 186), enviado vía correo electrónico, solicitándole que realizara una visita técnica al establecimiento de comercio denominado "feria del brasier y solo kuko's" ubicada en la av.33 con calle 37 50-29 y emitiera concepto, respecto si la rampa que se pretendía construir al interior del establecimiento de comercio, para el acceso de personas con limitaciones en la movilidad, requería o no permiso de dicha entidad, comunicación frente a la cual no se obtuvo respuesta, pese a haberse oficiado nuevamente el 10 de marzo de 2020, entregado el 16 del mismo y año (fls 199), en igual sentido, sin pronunciamiento por parte de la citada entidad.

Mediante escrito del 29 de enero de 2020, el apoderado de MARROCAR S.A.S. allegó cuatro (4) fotografías, que muestran la modificación inmobiliaria que los primeros días del mes de enero de 2020, dicha sociedad realizó sobre el local que ocupa en la avenida 33 de Medellín, en cumplimiento de la obligación contraída en la audiencia de pacto de cumplimiento, en las que se observa la construcción de una rampa; informe que se puso en conocimiento, y frente al cual el actor popular manifestó: que era ilegal, pues no cumple con el ancho mínimo que debe ser de 90 cm, ni con la pendiente máxima que debe ser del 10%, y además no estaba debidamente señalizada.

Es de anotar, que a través del correo electrónico la agencia de arrendamiento ACRECER, informó que el MARROCAR S.A.S., desocupó el local objeto de la acción popular.

CONSIDERACIONES

La acción popular está concebida como de rango constitucional, en tanto su cometido es la protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, "para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir

las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". (Artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 1º de la misma Ley).

Tales derechos e intereses colectivos aparecen reseñados en el artículo 4 de la citada norma, y entre ellos se encuentran los anunciados por la parte demandante, esto es, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Dada la naturaleza e importancia de la acción popular, se ha previsto que la misma debe estar sujeta en su desarrollo a principios tales como los propios de la constitución, y en especial, los de prevalencia del derecho sustancial, informalidad, publicidad, economía, celeridad y eficacia; trámite preferencial; con aplicación residual de los principios del C. de P. C (hoy C.G.P.), siempre que no se opongan a la naturaleza de dicha acción; todo con garantía del debido proceso y el equilibrio entre las partes. También se estatuye que es deber del juez impulsar oficiosamente el proceso, del cual es su director, con las potestades de saneamiento y otros que tal calidad le otorga. (artículos 5 y 6 de la Ley 472 de 1998).

En cuanto a la interpretación de los derechos protegidos, se dice que ha de observarse el artículo 4° de la Ley para su definición, lo mismo que la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales que vinculen a Colombia, respecto de tal determinación o definición. (artículos 7° Ley 4732 de 1998).

Los artículos 9 y siguientes de la citada Ley, se encargan de regular lo concerniente a la ACCIÓN POPULAR, en cuanto a su definición, su objeto, agotamiento opcional de vía gubernativa, caducidad, legitimación por activa y pasiva, y otros aspectos.

El artículo 27 de la referida Ley, da la posibilidad a las partes de llegar a un acuerdo o pacto, que será verificado por el Juez, y quien de encontrarlo

ajustado a derecho le impartirá su aprobación con las ordenes que dé él se desprendan.

Sea de destacar, entre esos otros aspectos, el atinente a LA CARGA DE LA PRUEBA, que por norma general corresponde al demandante; sin perjuicio de la potestad oficiosa que en esta materia se le atribuye al Juez. (Artículo 30 de la mencionada Ley).

También ha de consignarse que, contrario a lo que sucede en la acción de tutela, ésta puede concurrir con la existencia y ejercicio de otros medios de defensa judicial de tales derechos e intereses colectivos; pues tal restricción no aparece consagrada en la norma, y, como se verá más adelante, así lo ha avalado el H. Consejo de Estado.

De todo lo anterior puede colegirse que para la prosperidad la acción popular será necesario que aparezca debida y suficientemente

- Existencia de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.
- Que se trate de derechos e intereses colectivos
- Evidenciar la amenaza o vulneración de un o unos determinados derechos colectivos, por estar comprometido en su núcleo esencial, que lleve al acogimiento de las pretensiones para hacer cesar un peligro, amenaza, vulneración o agravio de tales derechos; o de restituir las cosas a su estando anterior cuando ello es posible.

Presupuestos que se acreditan dentro de la presente acción popular.

APROBACIÓN DEL PACTO

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el pacto de cumplimiento logrado entre las partes con la intervención del Representante del Ministerio Público, satisface las pretensiones contenidas en la acción, en tanto con ello se garantiza la efectiva protección de los derechos colectivos que se enunciaron como amenazados o vulnerados, teniendo en cuenta que la empresa accionada adecuó la rampa que permite el acceso a las personas con

discapacidad; mismo que se ajusta a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y demás disposiciones legales relacionadas con la materia, sin que se evidencie causal de ilegalidad o de nulidad que pueda afectar la validez del mismo, aunado a que la voluntad de los suscriptores del convenio se encuentra exenta de cualquier vicio de consentimiento. Recuérdese que lo pactado fue que los accionados pusieran en el local de Solo Kukos de la calle 33 de esta ciudad, una rampa que garantizara la movilidad de las personas con capacidad de locomoción reducida, y así se ha hecho; según lo afirmado y probado por los accionados con fotografías.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 de la citada Ley, este Despacho designa a la Secretaría de Gobierno -Sub-Secretaria del Espacio Público y Control Territorial de Medellín –Defensoría del Espacio Público, para que vigile y asegure el cumplimiento del pacto.

Ahora, en cuanto a la manifestación realizada por el actor popular de que la modificación efectuada al local por MARROCAR S.A.S., es ilegal, pues no cumple con el ancho mínimo que debe ser de 90 cm, ni con la pendiente máxima que debe ser de 10%, y que además no está debidamente señalizada, la misma no es de recibo, dado que no existe soporte alguno de tales afirmaciones, con la acotación que el ente encargado de emitir su concepto (Alcaldía de Medellín-Subsecretaria de Control Urbanístico), a pesar de haberse librado varias comunicaciones, no hizo pronunciamiento alguno.

Respecto de la condena en costas, considera este Juzgado que hay lugar a las mismas, dado que los derechos colectivos finalmente resultaron garantizados con la rampa mencionada, a instancias del actor popular.

Como condena en costas se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de las accionadas.

Tal como lo establece el artículo 27 de la mencionada Ley, la parte resolutiva de esta providencia será publicada en un diario de amplia circulación Nacional. Los efectos del presente fallo, a la luz del artículo 35 de la Ley 472 de 1998, serán de cosa Juzgada respecto de las partes y el público en general.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el pacto dentro de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por GLORIA MARIA OSPINA MARQUEZ Y BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ (coadyuvante), en contra de MARROCAR S.A.S., y ACRECER S.A.S. (vinculada), en los términos acordados, en el que se comprometieron la accionada y vinculada a efectuar la adecuación de la rampa que permitiera la movilidad de personas con discapacidad al local referido, lo que efectivamente realizó.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada en el sentido que debe abstenerse de incurrir nuevamente en conductas como las que originaron esta acción popular.

TERCERO: DESIGNAR a la Secretaría de Gobierno -Sub-Secretaria del Espacio Público y Control Territorial de Medellín -Defensoría del Espacio Público-, para que vigile y asegure el cumplimiento del pacto.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Ordenar la publicación de la parte resolutiva de la presente providencia en un diario de amplia circula nacional a costa de las partes involucradas en la misma (artículo 27 de la Ley 472 de 1998).

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, en la suma de \$ 877. 802.00.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)